

**RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024**

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

**EL DIRECTOR (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, REGIONAL ANTIOQUIA**

En uso de sus atribuciones y en especial las conferidas por las Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como las conferidas por los artículos 23 y 24 del Decreto 249 de 2004 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 3o. de la Ley 80 de 1993 dispone que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

2. El artículo 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. A su vez establece que para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

*1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.*

*2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.*

3. El artículo 5 numeral 2 de la Ley 80 de 1993, establece como deber de los contratistas, colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.
4. El artículo 52 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.
5. El artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 reglamentado por el artículo 2.2.1.2.3.1.7 de Decreto 1082 de 2015 señala que los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Las cuales consistirán en contrato de seguros, patrimonio autónomo o garantía bancaria.
6. El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece el derecho al debido proceso como principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en virtud del cual las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tendrán la facultad de declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.
7. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

8. El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece la posibilidad para que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública declaren el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, impongan las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, siguiendo el procedimiento para tal efecto, en los casos en que adviertan la existencia de un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.
9. Lo anterior debidamente, desarrollado por el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015:

*Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:*

*...(...)*

*3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.*

10. El Código Civil Colombiano consagra la cláusula penal como *“...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.” (subrayas fuera de texto).*
11. Sobre la cláusula penal ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de noviembre de 2019, expediente 36600, que:

*“...en los contratos estatales el legislador ha contemplado diferentes mecanismos que pueden ser utilizados por la entidad contratante frente a la mora o el incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, como la imposición de multas, la declaratoria de caducidad del contrato o la declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.*

*En relación con esta última, así mismo, se prevé la posibilidad de que las partes incluyan en el contrato el cálculo anticipado y definitivo de los perjuicios que para la entidad representará el incumplimiento contractual del contratista, mediante el pacto de una cláusula penal pecuniaria, que, por lo tanto, podrá hacerse efectiva como consecuencia de la declaratoria de caducidad, si el contrato está vigente, o de la declaratoria de incumplimiento.*

*En este último caso, es decir, cuando se ha pactado la cláusula penal, la entidad no está obligada a acreditar el monto de los perjuicios sufridos y podrá cobrar el monto total de la cláusula penal, pero si considera que los perjuicios fueron superiores al mismo, deberá demandar ante el juez del contrato para acreditarlo dentro del respectivo proceso.”*

12. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente 39285, manifestó sobre la aplicación de la cláusula penal que:

*“(...)*

*44.2. Ahora bien, si la entidad se vale de la cláusula penal pecuniaria para tasar el perjuicio del siniestro, ello no significa que deba hacerlo indefectiblemente por la totalidad del valor pactado como estimación anticipada de perjuicios. El ejercicio de esa especial facultad que goza la administración – declaratoria del siniestro– está condicionado por los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen las competencias administrativas, tal como lo ha precisado la Sala (...)*

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

44.3. *Por tanto, la tasación de perjuicios por declaratoria del siniestro de incumplimiento debe estar atada, precisamente, al incumplimiento detectado por la entidad, pues no sería proporcional hacer valer la totalidad de la estimación anticipada de perjuicios –para lo que interesa al sub lite– si el incumplimiento no recae sobre la totalidad del objeto contractual.”*

13. Para imponer la cláusula penal se da aplicación al **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, como principio general del derecho, catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extra sistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-.

La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria. Para efectos del análisis propuesto en el caso concreto, es preciso tener presente que el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria. Los anteriores aspectos permiten hacer un análisis riguroso e integral del principio de proporcionalidad frente a las diferentes actuaciones administrativas, entre las cuales se encuentran las decisiones de orden contractual adoptadas a efectos de imponer y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos.

Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. En efecto, el artículo 36 CCA. invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él.

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias. Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, sólidamente -incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa.

Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado. Uno de ellos es el de la determinación del monto de la cláusula penal pecuniaria, la cual puede variar, en casos como el sub iudice, dependiendo de diversos factores, como el porcentaje de ejecución del contrato. *Nota de Relatoría: Ver Sentencia de noviembre 30 de 2006. Exp. 13.074; sentencia de noviembre 30 de 2006; Sentencia C-421 de 2002 de la Corte Constitucional.*

14. La imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. Al respecto ha expresado la Corte Constitucional:

*“En ejercicio de la potestad administrativa sancionadora el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas. Las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias. En consecuencia, la inobservancia, por parte de los administrados, de ciertos mandatos, prescripciones y reglas establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la administración y lograr una eficiente prestación del servicio, genera una actuación positiva por parte del Estado que se traduce en el ejercicio de su poder sancionador.”*

En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad -figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado-.

Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones. Así mismo hay que agregar, que se debe observar el principio de proporcionalidad 2, en el cual se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez, para imponer una sanción.

15. Que para la aplicación de la cláusula penal la Entidad tiene en consideración **el PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas.

Dispone la norma: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” 3 Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades - administrativas o judiciales - tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que él es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado 4 5. Teniendo en cuenta que los

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

servidores públicos deben adelantar sus funciones con observancia del ordenamiento jurídico, esta obligación se predica, igualmente, frente al desarrollo de la actividad contractual del Estado, pues para la consecución de los distintos fines dispuestos por la Constitución, es necesario que las conductas públicas se adecuen y ejerzan obedeciendo la ley, esto es, respetando las competencias definidas por la normatividad.

En este orden de ideas, para valorar la legalidad de la imposición de las multas y de la cláusula penal pecuniaria en los contratos, como ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe verificar, siempre, si dicha potestad se encuentra autorizada por la ley y en el contrato mismo, toda vez que la administración debe tener en cuenta que siempre que se acuda a una de estas figuras, en materia contractual, deberá cumplirse, previamente, con los postulados propios del principio de legalidad.(...)

Obsérvese cómo el “principio de legalidad” - es decir, la predeterminación de las conductas en la Ley -, en materia contractual se reduce a la simple “tipicidad” de la conducta - es decir, a la descripción y especificación normativa del comportamiento prohibido -, pues lo determinante no es que la Ley contemple la falta y la sanción, sino que estén previamente definidas en cualquier norma, sin que importe que sea o no una ley quien lo haga.

Por tanto, en materia contractual opera una especie de combinación entre el principio de legalidad y el de la autonomía de la voluntad: el primero exige que las conductas reprochables entre las partes del contrato se contemplen previamente, con su correspondiente sanción, y el segundo permite que sean las partes - no la ley; pero autorizadas por ella- quienes definan esas conductas y la sanción. Se trata, no cabe duda, de un supuesto de ius puniendi sui generis al que regula el art. 29 CP., en lo que respecta, por lo menos, a la legalidad.

16. La Entidad presenta la competencia para la imponer las sanciones pecuniarias, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”. *Esta norma, en el artículo 17, contempla la facultad de las entidades estatales de imponer multas y la cláusula penal pecuniaria que hubieren sido pactadas. El artículo prescribe:*

*El debido proceso será principio en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. “En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. “Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. “Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.”*

17. Establece el acuerdo marco en el numeral 17.2 que en caso de incumplimiento de las obligaciones específicas (derivadas de la ejecución de a la Orden de Compra), establecidas en

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

la cláusula 7 del mismo acuerdo, por parte del proveedor respecto de la orden de compra, la Entidad compradora deberá adelantar el procedimiento determinado en la ley para la declaratoria del incumplimiento, la cuantificación de los perjuicios de este y para hacer efectiva las multas establecidas en la cláusula 18 e imponer la cláusula penal señalada en la cláusula 19.

18. El Acuerdo Marco establece en el su artículo 18.2. MULTAS IMPUESTAS POR LAS ENTIDADES COMPRADORAS. La Entidad Compradora podrá imponer al proveedor por mora o falta en el cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en la cláusula 7, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por cada día de retraso hasta un máximo de quince (15) días.

PARAGRAFO: La suma resultante de las multas se hará efectiva directamente por la entidad compradora, pudiendo acudir para el efecto al respectivo descuento del valor o saldo del contrato, la efectividad de la garantía de cumplimiento o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluido el proceso ante la jurisdicción coactiva. En todo caso se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

19. Las anteriores consideraciones y sustentos normativos son relevantes atendiendo los siguientes HECHOS:

19.1. Surtidos los trámites de evaluación de las ofertas dentro del evento de cotización en la tienda virtual para contratar el objeto. 5\_635 Prestar el servicio integral de aseo y cafetería para las diferentes sedes del Servicio Nacional de Aprendizaje (Región 3), La Entidad adjudicó el contrato Orden de Compra Nro. OC 123256 del 26 de diciembre del 2023, con vigencia hasta el 30 de agosto de 2024 correspondiente al Acuerdo Marco para la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería IV No. CCE-126-2023 y sus anexos, suscrito con la empresa UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF, el cual fue aprobado por el ordenador del gasto del SENA y publicado en el Sistema de Compra Pública Colombia Compra eficiente (CCE) - Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC), apalancado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) 18123 del 06 de diciembre 2023, Certificado de Registro Presupuestal inicial (RP) 226823 del 26 de diciembre de 2023, por un valor de Cuarenta y Cuarenta y Cinco Millones de Pesos (\$45.000.000,00) para el cubrimiento del mes de diciembre de la vigencia 2023 y el Compromiso de Vigencias Futura 123 del 29 de diciembre de 2023, y posteriormente para el cubrimiento de la vigencia 2024 se apalanca en Certificado de Registro Presupuestal inicial (RP) 124 del 09 de enero de 2024 por valor de Cinco Mil Trescientos Cuarenta y dos Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Quinientos ochenta y Nueve Pesos Con Dieciséis Centavos (\$5.342.425.589,16.).

19.2. El día 28 de diciembre de 2023, se aprobaron las garantías exigidas para la ejecución del contrato y se firmó el Acta de Inicio el 29 de diciembre de 2023.

Pólizas:

- Cumplimiento del Contrato: Póliza N° 73409 de la Aseguradora Berley International Seguros Colombia S.A.; NIT: 900814916-1; expedida el 28 de diciembre de 2023 y con vigencia desde el 26 de diciembre del 2023 hasta el 01 de marzo de 2025; por valor de \$1.077.485.117,83.
- Pagos de Salarios, Prestaciones Sociales Legales E Indemnizaciones Laborales: Póliza N° 73409 de la Aseguradora Berley International Seguros Colombia S.A.; NIT: 900814916-1; expedida el 28 de diciembre de 2023 y con vigencia desde el 26 de diciembre del 2023 hasta el 31 de agosto de 2027; por valor de \$808.113.838,37.
- Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes y Equipos Suministrados: Póliza N° 73409 de la Aseguradora Berley International Seguros Colombia S.A.; NIT: 900814916-1; expedida el 28 de

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

diciembre de 2023 y con vigencia desde el 26 de diciembre del 2023 hasta el 01 de marzo de 2025; por valor de \$538.742.558,92.

- Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento: Póliza N° 21355 de la Aseguradora Berley International Seguros Colombia S.A.; NIT: 900814916-1; expedida el 28 de diciembre de 2023 y con vigencia desde el 26 de diciembre del 2023 hasta el 31 de agosto de 2024; por valor de \$464.000.000,00.

19.3. El Acuerdo Marco para la prestación del servicio integral de aseo y cafetería IV No CCE126-2023 definió las obligaciones del contratista:

Obligaciones del contratista: Las obligaciones específicas se encuentran estipuladas en la Minuta del Acuerdo Marco de Precios Servicio Integral de Aseo y Cafetería IV- CCE-126-2023, publicado en el minisitio de la Tienda Virtual del Estado Colombia – TVEC, <https://www.colombiacompra.gov.co/tiendavirtual-del-estado-colombiano/servicios-generales/servicio-integral-de-aseo-y-cafeteria-iv>, haciéndose relevante mencionar en este caso específicamente las siguientes:

7.44. *Entregar a la Entidad Compradora cuando se inicie la ejecución de la Orden de Compra, si esta lo requiere, la siguiente información del personal que prestará los servicios de aseo y cafetería, mantenimiento, y Servicio Especial: (i) hojas de vida; (ii) afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y ARL; y (iii) certificados de formación y acreditación de acuerdo con el Anexo 3 del pliego de condiciones.*

7.60. *Cumplir con los plazos establecidos en el Acuerdo Marco.*

7.65. *Mantener actualizadas las garantías según lo establecido en la Cláusula 16.*

7.76. *Cumplir las fechas de pago de los salarios de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en la Entidad Compradora, de acuerdo con lo acordado en el Acta de Inicio de la Orden de Compra. GCCON-F-029 V.01 19*

7.81. *El proveedor deberá suministrar al personal la dotación adecuada correspondiente a sus labores y conforme al clima donde se presta el servicio, la cual deberá ser suministrada en los términos de ley, procurado que su presentación personal sea la adecuada.*

7.82. *El proveedor deberá suministrar al personal todos los elementos de protección personal de conformidad con la normatividad legal vigente de acuerdo con la actividad que cumpla; y garantizar que su personal cuente y utilice apropiadamente todos los elementos de seguridad industrial.*

7.84. *Entregar a las Entidades Compradoras la información que requieran para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad industrial y de salud ocupacional del Proveedor y/o de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en la Entidad.*

7.91. *Cumplir las condiciones y los Acuerdos de Niveles de Servicio establecidos en los pliegos de condiciones de acuerdo con los servicios y bienes solicitados y los niveles de servicio.*

7.103. *Reemplazar el personal que presta el servicio Integral de Aseo y Cafetería en las condiciones establecidas en el Anexo 2 del pliego de condicione.*

7.109. *Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de las Entidades Compradoras eficaz y oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el presente documento. Considerar a cada una de las Entidades Compradoras como clientes prioritarios.*

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

- 19.4. La Supervisión realiza informe de supervisión correspondiente al período entre el 29 de diciembre del 2023 al 14 de febrero del 2024, en el cual manifiesta y advierte sobre el posible incumplimiento a las contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023; describiendo las obligaciones anteriores y detallando en cada una de ellas la afectación o presunto incumplimiento por parte del Proveedor y lo remite para conocimiento del ordenador del gasto de la Entidad compradora.
- 19.5. El día 16 de febrero de 2024 la Entidad solicita formalmente a la Coordinación del Grupo Administrativo Mixto, el inicio del proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento, relacionando los siguientes hechos generadores con su respectiva evidencia y se notifica debidamente a las partes interesadas:
1. *“De acuerdo con el acta de inicio del 29 de diciembre de 2023 a la orden de compra OC 123256 de Aseo y Cafetería IV derivada del Acuerdo Marco para la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería IV No. CCE-126-2023, a partir del día siguiente de dicha orden y en virtud de la suscripción del acta de inicio, comenzó la ejecución de los servicios contratados en las diferentes sedes objeto de la contratación.*
  2. *Considerando la disposición planteada por el Acuerdo Marco, a través del cual se indica como plazo máximo de doce (12) días hábiles para la puesta en funcionamiento del personal requerido conforme a las condiciones expresadas por la entidad y aceptadas por el contratista, desde el día siguiente del inicio de la orden de compra, y desde el 29 de diciembre de 2023 y máximo doce días hábiles con límite del 18 de enero de 2024.*
  3. *Desde la fecha de partida considerada como los días máximos esperados, desde el 18 de enero de 2024 no se cumplió en la forma y las condiciones contratadas, conllevando a una prestación del servicio en forma defectuosa, pese a las múltiples utilizations de los canales de comunicación de la supervisión designada por el SENA Regional Antioquia, sin obtener que la empresa prestadora del servicio normalice la capacidad total del personal requerido y bajo las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras pactadas, confirmado la ocurrencia de los hechos y el incumplimiento causado.*
  4. *A continuación, se extracta los reportes de las sedes afectadas por la suspensión del servicio. Correspondiéndole al SENA cubrir el servicio contratado con su personal vinculado de trabajadores oficiales, que resulta insuficiente. La no prestación del servicio por parte de UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF generó que se implementara la mediada de contingencia para que el personal administrativo y académico ejecutarán las actividades a través de la virtualidad, cuando algunas actividades requerían de la presencialidad. El deber ser de la orden de compra, es suplir la necesidad de la Entidad de contar con un personal de apoyo que contribuya al funcionamiento de las 44 sedes que comprenden la Región 3; para ello se contrata una empresa dentro del Acuerdo Marco que con experiencia y con los lineamientos de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, garantice la correcta prestación del servicio, situación que para infortunio se ha convertido en un desgaste administrativo y un riesgo para la entidad constante, afectando el servicio de infraestructura y funcionamiento de la planta, hasta la formación que es el núcleo esencial de la entidad. Al reporte lo acompañan los correos electrónicos de quienes informan el funcionamiento de las diferentes instalaciones de la Regional Antioquia”.*
- 19.6. Incumplimientos realizados que conllevan a que la Entidad conminara al contratista para que, en primera medida en un plazo perentorio, inmediato y prioritario, solucionara los presuntos incumplimientos a saber, sin haberse logrado solución alguna y se le informo igualmente las posibles causas de continuar con el incumplimiento.
- 19.7. Los siguientes son los anexos y pruebas aportadas por la supervisión para el inicio del proceso administrativo sancionatorio:

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

Carpeta N. 1: Del trámite precontractual

1. Estudios previos Servicio Integral de Aseo y Cafetería IV CCE\_126\_2023.
2. CDP Aseo y Cafetería
3. Radicado\_2-2023-064211 Aprobación cupo vigencias futuras.pdf
4. Resolución No. 1-02541 de 2023 modificación al Presupuesto de la Dirección General y Regionales.

Carpeta No. 2: De la suscripción del contrato y sus modificaciones.

1. OC123256 DE 2023
2. RP ASEO Y CAFETERIA
3. Compromiso VF 2024 OC123256 de 2023 Aseo
4. RP Traslado VF 2024 Aseo Y cafeteria OC123256 de 2023
5. Acta\_de\_Inicio OC123256 DE 2023

Carpeta No. 3: De la configuración del incumplimiento.

- ANEXO 5 Correo electrónico Complejo Sur – Personal sin contratar
- ANEXO 6 Correo electrónico Sede Occidente – Personal sin contratar
- ANEXO 7 Certificación servicio Enero Complejo Sur
- ANEXO 8 Certificación servicio Enero La salada
- ANEXO 9 Certificación servicio Enero Occidente
- Anexo 10 Ausentismo sin reemplazo ANEXO 11 Solicitud ARL
- ANEXO 11 Solicitud ARL evidencia 2
- Anexo 13 Solicitud actualización valor de garantías por variación del SMMLV
- ANEXO 14 OC123256 Solicitud actualización valor de garantías por variación del SMMLV
- ANEXO 15 DERECHO PETICION SINDICATO SINDESENA ANEXO 16 DERECHO PETICION FUNCIONARIO
- ANEXO 16 PQRS OC 123256 SoportesContrato - Afiliación Salud Pension Caja de compensación - Dotación - EEP –
- ANEXO 17 Solicitud actualización garantías
- ANEXO 18 OC 123256 Pago nómina operarios aseo y cafetería - Mantenimiento Región 3 SENA Antioquia
- ANEXO 19 OC 123256 Operarios pendientes de dotación y elementos de protección personal
- ANEXO 20 OC 123256 \_ Protocolo ingreso personal a laboral
- ANEXO 21 Solicitud información SST

Los pantallazos descritos en el acápite hechos generadores del presunto incumplimiento.

Carpeta No. 4: De las garantías.

1. POL 05-00073409-0000 EMI 20231228[1] CUMPLIMIENTO
2. POL 06-00021355-0000 EMI 20231228[1] RC EXTRA CONTRACTUAL

Carpeta No. 5: Informe de Supervisión Informe supervisión mes enero 2024, radicado No. 05-2-2024-002278, además del presente memorando de solicitud de inicio de proceso sancionatorio en formatos PDF y Word.

SERVIDORES DESIGNADOS PARA EJERCER LA SUPERVISIÓN Y EL APOYO A LA MISMA DEPENDENCIA  
NOMBRE CORREO ELECTRÓNICO

1. Jully Beronica Villa Herrera Jbvilla@sena.edu.co CARGO Funcionario SENA DESIGNACIÓN Supervisor
2. Diana Carolina Bernal Bernal . dcbernalb@sena.edu.co Contratista Dirección Regional Antioquia, Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Apoyos Técnicos Ambientales y Energéticos Dirección Regional Antioquia, Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
3. Andrés Felipe Álzate García afalzateg@sena.edu.co Contratista Apoyos Técnicos Ambientales Energéticos

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

- 19.8. El día 16 de febrero de 2024 se cita a Audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales del proceso sancionatorio No. 01 de multa y/o incumplimiento, la cual que se llevará a cabo en la en las instalaciones del SENA, Calle 51 No. 57-70, torre sur, piso 11 Despacho Dirección Regional, Medellín- Ant., y por solicitud de las partes se accede parcialmente a la solicitud de APLAZAMIENTO que formula la convocada BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS S.A. Y se fija nueva fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se cita a las partes para el jueves 7 de marzo a las 10:00 am, en las instalaciones del SENA, Calle 51 No. 57-70, torre sur, piso 11 Despacho Dirección Regional, Medellín- Antioquia. Modalidad de la diligencia: Presencial. Lo anterior, debido a que existen circunstancias de conveniencia que ameritan la realización presencial de esta audiencia.
- 19.9. El día 7 de marzo de 2024 se da inicio a la audiencia a la cual asisten todas las partes convocadas, se hace el recuento de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enuncian las cláusulas contractuales posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo del procedimiento. El representante legal de la UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF presenta sus descargos, en los cuales ofrece las explicaciones del caso, aporta prueba y controvierte las aportadas por el SENA, lo cual obra en el expediente.

La UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF manifiesta que si cumplió la obligación de contratar al personal desde el día 18 de enero de 2024, pero que debido a ciertos factores que no son de su alcance no les fue posible vincular al 100 % del personal dentro del plazo establecido y presentan los trámites del avance y gestión de cada una de las obligaciones. Una de las razones expuestas fue que durante el proceso de selección de acuerdo con los criterios de la empresa, no todos los candidatos lograron superar esta etapa y ser finalmente vinculados. Igualmente manifiestan que al momento de los exámenes preocupacionales de ingreso, no todos eran aptos para desempeñar las labores asignadas y otros ni siquiera se presentaron al examen. Informan que se adelantó posteriormente un proceso de reclutamiento adicional que resulto en el ingreso de 87 trabajadores durante los meses de enero y febrero.

En conclusión aceptan y evidencian que para el 18 de enero, la UNIÓN TEMPORAL había contratado a 153 de los 232, dejando pendientes a 79 trabajadores de los 232 establecidos, dejando pendientes a 79 trabajadores entre el 19 de enero y el 27 de febrero de 2024.

Con relación al ausentismo se informa que se recibió reporte de incapacidad del señor JOSE MIGUEL NARVAEZ por varios periodos que se especifican en el acta, y que por ello se procedió con la contratación del señor EDWIN DAVID HIGUITA para su reemplazo.

Sobre los pagos de nómina del mes de enero, manifiesta el contratista, que durante el mes de febrero presentaron varios inconvenientes con relación al registro de información de personal nuevo por un error humano e involuntario que generó un bloqueo bancario preventivo en las diferentes cuentas de la empresa.

Y con respecto a la entrega de dotación, manifiestan en su defensa lo preceptuado en el artículo 230 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, al igual con relación al pago y afiliación a la ARL, informan que cuando notifican a la entidad el personal que es contratado para la ejecución de la orden de compra, con ese correo adjunto se allega la constancia de afiliación a la ARL Sura.

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

Las pruebas aportadas por la UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF son: Conversaciones vía WhatsApp, correos, exámenes de ingreso y, bases de datos.

Finalmente concluye que no hay incumplimiento por parte de la empresa que representa.

En el mismo sentido, intervino el representante de la aseguradora, quien presenta descargos por escrito, aporta las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil que reposan en el expediente y solicita el testimonio de la señora Yenny Marcela Barajas Barajas y Claudia Patricia Tavera Calderón y adicional requiere de parte de la supervisión el informe de avance de la ejecución de la Orden de Compra y del estado de los incumplimientos citados en el primer informe de supervisión y solicita la inspección ocular a las 44 sedes del Sena. La Entidad concede las pruebas en los siguientes términos: testimonios limitándose a los hechos que fundan la citación, niega el informe de la supervisora por cuanto, no le constan las razones externas del incumplimiento y se niega la inspección ocular.

Se suspende la audiencia inicial y se programa la continuación para el día 21 de marzo de 2024 a las 9:00 am.

19.20. se realiza la continuación de la audiencia el día 21 de marzo de 2024, en la que se hace presente en la señora Jenny, Marcela Vargas Barajas, con el fin de rendir declaración para la gravedad de juramento dentro del trámite administrativo sancionatorio, quien afirma que en cuanto a los soportes que solicitó la entidad de afiliaciones y demás, fueron enviados a través de correo electrónico mediante un link de Drive donde la Entidad puede descargar la información y confirma la versión de los hechos expuestos por el contratista en la primera sesión de la audiencia con relación a los puntos donde se debate el incumplimiento contractual. Igualmente se interroga a la Supervisora del contrato, la profesional Jully Berónica Villa Herrera, quien manifiesta y tiene evidencia de que el contratista incumplió parcialmente con la entrega de insumos de aseo y cafetería e igualmente relaciona que la información cargada al drive sobre el contratación del personal se mantiene desactualizada e incompleta, y no existen todos los soportes de afiliación al sistema de la seguridad social de cada uno, siempre la información es incompleta, lo que imposibilita el control. Se evidencia adicional del interrogatorio que la supervisión recibe las evidencias y quejas de que el personal asiste al servicio médico y no se encuentra afiliado al momento de la consulta, manifiesta que se cuenta con la evidencia de que algún personal se afilio al sistema integral dela seguridad social y salud en el trabajo después de iniciar su contrato, personal de algunas subsedes no tiene la dotación requerida para sus funciones, toda vez que el acuerdo marco si dispone que se debe entregar una DOTACION acorde al clima, donde labora el operario.

Se continua con la audiencia el día 29 de abril de 2024, con el objeto de dar traslado de alegatos al contratista. La Unión Temporal presenta sus alegatos de conclusión a través del apoderado, el Dr. Hernando Ballesteros Cadena, quien manifiesta que el contrato suscrito es de tracto sucesivo y que aún no se ha terminado, por lo tanto aunque se presentaron incumplimientos en los primeros días de ejecución por algunas contingencias, la empresa ha cumplido posteriormente y en la actualidad, y desde el mes de marzo se la logrado evidenciar el cumplimiento total de las obligaciones. Expone el apoderado que no hay razón jurídica para imponerle la cláusula penal a la entidad contratista de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1150 en 2007, toda vez que el contrato se encuentra en ejecución.

El Doctor Gerardo Quiceno Gómez, apoderado de la aseguradora Berkley International seguros Colombia SA, quien hace relevancia en los testimonios recibidos para indicar que

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF”*

la prestación del servicio no se vio afectada por el incumplimiento en la contratación del 100% del personal. Igualmente manifiesta que el inconveniente con las cuentas bancarias fue el inicio del contrato y que para la fecha la empresa ya se encuentra al día en sus obligaciones con los trabajadores. De la misma forma expresa que la contratación se hizo de manera paulatina, y que por tratarse de personas es normal que se ausenten por diferentes motivos, pero que estas circunstancias han estado resolviéndose por el contratista. Referente a la dotación también se alega, que el retraso se debe a que la empresa tiene domicilio en otra ciudad y que a esto se deben las entregas paulatinas. En cuanto a las garantías expresa en la misma sintonía que el apoderado de la aseguradora, que no se podía solicitar una modificación en la garantía, sin existir una modificación en el contrato.

Esgrime en la defensa que el incumplimiento por parte de la supervisora se limita en decir que la carpeta del drive esta desactualizada y desordenada, mas no que se estuviera incumpliendo. Se une al abogado de la defensa a la del apoderado de la UT manifestando que en la actualidad ya se está cumpliendo con las obligaciones.

Solicita que en caso de imponerse una eventual multa, la misma debe deducirse de acuerdo al cumplimiento que la Unión temporal le ha dado al contrato.; y que en caso de imponerse una multa o una sanción en su contra, sea descontada de los dineros que se le deben y así lo indica precisamente los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, que establecen que la compensación es una forma de extinguir las obligaciones cuando una parte le debe a otra y viceversa.

20. Agotada la etapa probatoria y de alegatos, la Entidad no encuentra una causal justificable o eximente de la responsabilidad del contratista en los hechos descritos por las partes intervinientes, teniendo en cuenta la responsabilidad y obligaciones que recaen sobre éste, en los términos establecidos en la actividad primaria y secundaria de la ORDEN DE COMPRA suscrita.
21. Adicionalmente, el contratista no logró justificar dentro del proceso, las razones por las cuales no se tomaron las acciones de manera oportuna tendientes al cumplimiento e inicio de la ejecución, una vez la entidad puso en conocimiento la información remitida por la supervisión. Todo lo contrario, hubo que requerirlos en varias ocasiones y dar inicio al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa para obtener una respuesta a los incumplimientos contractuales.
22. De lo expuesto, de lo probado y alegado, el Ordenador del Gasto CONCLUYE que el contratista con su conducta incumplió inicialmente las obligaciones generales y específicas contempladas en el contrato, y esto generó consecuencias, perjuicios y cargas administrativas adicionales a la Entidad Pública.
23. Que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista afectó la ejecución del contrato, sin que las explicaciones de los motivos de este, dadas por el contratista sean satisfactorias para la Entidad.
24. Que, del análisis de la situación del contrato, así como la imputabilidad del incumplimiento al contratista, se hace imprescindible la declaratoria de incumplimiento parcial; y como consecuencia la aplicación de la respectiva cláusula penal pactada en el contrato como estimación anticipada de perjuicios, sin causar su terminación y liquidación.
25. Atendiendo a que el incumplimiento del contratista es evidente, en aplicación a la favorabilidad de las pruebas para el investigado, sin lograr esclarecer argumento que justifique la responsabilidad del mismo y que la motivación de la Entidad es resarcir los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación, se impondrá la multa en los

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

términos estipulada en el ACUERDO MARCO numeral 18.2 y la cláusula penal por parte de la Entidad Compradora, numeral 19.2, previo análisis de la proporcionalidad de las mismas.

26. Que teniendo en cuenta que el Acuerdo Marco establece en el artículo 18.2. MULTAS IMPUESTAS POR LAS ENTIDADES COMPRADORAS. La Entidad Compradora podrá imponer al proveedor por mora o falta en el cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en la cláusula 7, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por cada día de retraso hasta un máximo de quince (15) días y que como se pudo evidenciar, el incumplimiento del contratista supero los 15 días, razón por la cual la Entidad compradora impondrá la máxima de quine (15) por el incumplimiento inicial de las obligaciones pactadas.
72. Que teniendo en cuenta que para el contrato No. 123256 del 26 de diciembre de 2023 se estableció que la Entidad compradora podrá hacer efectiva la cláusula penal equivalente de hasta el 10% del valor total del contrato, como estimación anticipada de perjuicios ante un eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales, y considerando que el incumplimiento se generó parcialmente y que a la fecha este no persiste, se impondrá ésta en el porcentaje del 0,6%.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el incumplimiento del contrato No. 123256 del 26 de diciembre de 2023, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y la Unión Temporal OUTSOURCING GIAF identificada con NIT 901677020-1, Representada Legalmente por Mauricio Ruge Murcia, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.260.249, el cual tiene como objeto: *“Prestar el servicio integral de aseo y cafetería para las diferentes sedes del Servicio Nacional de Aprendizaje (Región 3)”*, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** NO declarar la caducidad de la Orden de Compra N° 123256 del 2023 y continuar con la ejecución del contrato en los términos pactados.

**ARTICULO TERCERO:** Imponer sanción y hacer efectivo el cobro de la MULTA por mora o falta en el cumplimiento de las obligaciones en los términos acordados en la operación primaria, en el Acuerdo Marco, por una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por cada día de retraso hasta un máximo de quince (15) días, equivalente a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (32.499.975)**

**ARTICULO CUARTO:** Declarar el siniestro de incumplimiento amparado en la Póliza N° 73409 de la Aseguradora Berkley International Seguros Colombia S.A.

**ARTICULO QUINTO:** Hacer efectivo el riesgo asegurado a través de la Póliza N° 73409 de la Aseguradora Berkley International Seguros Colombia S.A.; NIT: 900814916-1, por concepto de cláusula penal, correspondiente al 0,6% del valor del contrato, por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUETA Y TRES PESOS M.CTE (\$32.324.553)**, suma que deberá ser cancelada, al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA una vez quede en firme el presente acto administrativo, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta, e ingresando a la página de la entidad, [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co). en el menú “Servicio al ciudadano” seleccionando el link Pagos en Línea, por el cual puede realizar los pagos mediante el sistema de Botón de Pagos PSE con débito de la cuenta del aportante y/o por cupón código de barras.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar a la Unión Temporal OUTSOURCING GIAF identificada con NIT 901677020-1, Representada Legalmente por Mauricio Ruge Murcia, identificado con la cedula de ciudadanía

RESOLUCIÓN No. 5 - 004477 DE 2024

*“Por la cual se decide la declaratoria de un incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del Contrato OC N° 123256 del 26 de diciembre de 2023 con la Empresa UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF ”*

No.91.260.249, el pago de los valores adeudados a la entidad por concepto de sanciones, suma que deberá ser cancelada, al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar a la Cámara de Comercio del domicilio del contratista, a la Procuraduría General de La Nación, a la Contraloría General de la República, y a la Fiscalía General De La Nación, de ser procedente, para lo de su competencia. Así mismo, a la Oficina de Cobro Coactivo del SENA Regional Antioquia; una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución queda notificada en estrados a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar el contenido de la Presente Resolución en la tienda virtual del estado una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición el cual se podrá interponer, sustentar y decidir en audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Medellín a los,

22 MAY 2024



Firmado  
digitalmente por  
John Albeiro  
Giraldo Londoño

John Albeiro Giraldo Londoño  
**Director (E) Regional Antioquia**

Aprobó: Clara Inés Aguilar Velásquez - Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Elaboró: Leydy Andrea Hoyos Muñoz - Abogada Contratista - Grupo de Apoyo Administrativo Mixto



